



Expediente No. 2011-436

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIO FUERZA EMPRESARIAL**, informándole que la CCB, atendió el requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, que en audiencia de fecha 18 de mayo de 2021¹, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, y a través de auto de fecha 5 de julio de 2022², se aprobó liquidación de costas.

¹ Folio 143

² Folio 159



Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó liquidación de crédito, el 23 de agosto de 2021³, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada el 19 de julio de 2022⁴.

Luego, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2022⁵, se requirió a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que aportara con dirección al presente proceso, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad COOPERATIVA DE SERVICIO FUERZA EMPRESARIAL, y copia del expediente llevado para con la entidad referida.

2

El 13 de septiembre de 2022, la Cámara de Comercio de Barranquilla, atendió el requerimiento, informando al despacho que por Acta número 15 del 11/01/2019, otorgada en Asamblea de Cooperados en Barranquilla inscrita en la Cámara de Comercio el 27/02/2019 bajo el número 7.892 del libro respectivo, fue liquidada de la entidad ejecutada, allegado copia de esta al expediente.

Pues bien, tal y como lo enseña la ley, la doctrina y los precedentes judiciales, la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, que comienzan con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso, pues la sociedad se limita a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; procedimiento que realizado ante el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, tal y como se evidencia en el CERL, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal, es por ello que al no existir la persona jurídica ejecutada, el juicio ordinario que cursa en su contra presenta una imposibilidad.

³ Folio 150

⁴ Folio 162

⁵ Folio 164



2. De la imposibilidad de continuar el trámite ejecutivo.

Pues bien, de conformidad con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, recuérdese que la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Ya se ha dicho que la inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Que por ello, las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y que por esto, a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación; lo que implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.



Por lo que en conclusión, se ha señalado, que el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil.

4

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través de Acta número 15 del 11/01/2019, otorgada en Asamblea de Cooperados en Barranquilla inscrita en la Cámara de Comercio el 27/02/2019 bajo el número 7.892, la liquidación.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.



Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demandada, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ejecutivo que se desarrolla no puede continuar para con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se demanda, no puede continuar el proceso, pues no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan seguir el juicio ordinario.

5

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente.**

Por ello, ya se ha enseñado que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

Y que de esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, - relacionadas en el primer acápite -, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera



que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó su liquidación.

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que obliga al juzgado a no continuar el proceso, y ordenar el archivo de este, pues la entidad demandada no existe dentro del ordenamiento jurídico desde el año 2019.

6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 43
KAL